

RADICADO 63001311000220210007000

INTER.537

Inter. 00536



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*

Armenia Q., Once (11) de marzo del dos mil veintiunos (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por la señora YENNY CAROLINA DUQUE GARZON, en contra de los Herederos Indeterminados del causante JON LUTHER BECSTROM.

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, pues no es claro lo que se pretende con esta demanda, porque teniendo en cuenta que conforme los hechos de la demanda la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y la constitución de la Sociedad Patrimonial entre los señores YENNY CAROLINA DUQUE GARZON Y JON LUTHER BECSTROM (q.e.p.d), ya fue declarada mediante la Escritura Pública No. 1106 del 14 de Julio de 2017, otorgada en la Notaria Segunda de Armenia Q., y efectivamente esta información se corrobora con dicho documento público que fue anexado con la demanda y obra en el ordinal 7 del expediente digital, donde se extracta la declaración Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Constitución de Sociedad Patrimonial entre los señores JON LUTHER BECKSTROM Y JENNY CAROLINA DUQUE GARZON.

Aunado a lo anterior, de lo enunciado en el hecho décimo del libelo demandatorio, se infiere que lo procedente en este asunto es adelantar un proceso liquidatorio de la Sociedad Patrimonial, lo cual deberá realizarse a través del trámite Sucesorio del causante, que tiene un trámite diferente al señalado para la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho. Por lo que la parte demandante deberá aclarar que es lo que busca con este trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho formulada a través de apoderado judicial por YENNY CAROLINA DUQUE GARZÓN, en contra de los Herederos Determinados del causante JON LUTHER BECSTROM, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al abogado JHON JAIRO DUQUE GARZON, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b772b87653e978948f0fe8ff7d3d9712344ee629569bf8c992e7bc9
52b7d18aa

Documento generado en 10/03/2021 08:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>